

N/REF: CI/002/2017
FECHA: 23 de enero de 2017

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2017 DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA POR LA QUE SE DICTA EL CRITERIO INTERPRETATIVO/002/2017 SOBRE INADMISIÓN POR EXIGIR UNA ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN

De conformidad con la competencia delegada en el apartado 7º.1.4 ñ) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de organización y competencias del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto, se dicta el siguiente,

CRITERIO INTERPRETATIVO

Según dispone el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP, en adelante), se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En lo que respecta al concepto de reelaboración, según define la Real Academia de la Lengua reelaborar es "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que determina que nos encontremos ante un supuesto de reelaboración.

Si se considera que la reelaboración se trata de la mera agregación, suma de datos, recopilación, refundición o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertiría en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que propiamente establecen el artículo 12 de la LTAIP y el artículo 19 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid (en adelante, OTCM).

Esta causa de inadmisión es aplicable cuando:

- a) La información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación de la unidad gestora ante la que se formula la solicitud de acceso a la información, deba elaborarse expresamente para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información, que pueden ser, además, competencia de otros órganos.
- b) Cuando dicha unidad gestora carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información (no se considera reelaboración el tratamiento informático de uso corriente, tal como se recoge en el artículo 24.3 b) de la OTCM); cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos (por ejemplo, cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, que conlleve la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

- c) Cuando la solicitud, para darle respuesta, exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes o se refiera a un lapso temporal muy amplio, especialmente si demanda una cierta actividad de análisis o interpretación.

Conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos contemplados en la LTAIP, que no suponen causa de inadmisión:

- a) Solicitud de "información voluminosa o de especial complejidad de la información" que se recoge en el artículo 20.1 de la LTAIP y en el artículo 24.5 de la OTCM.

En este supuesto, se trata de información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para poder suministrar la información al solicitante. No estaríamos ante un supuesto de reelaboración, por lo que, no procedería la inadmisión de la solicitud sino, en su caso, la ampliación del plazo para resolver a que hace referencia el artículo 20.1 de la LTAIP.

- b) El proceso de disociación o de anonimización de la información antes de ser suministrada al interesado no se puede calificar de reelaboración. Concluir lo contrario sería dejar sin contenido el artículo 15.4 de la LTAIP.

Tampoco lo sería cuando por afectar a alguno de los límites establecidos en el artículo 14 de la LTAIP el acceso solo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada.

- c) Cuando la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que son responsables de la custodia, pero la autoría esté claramente definida.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno siempre insta a efectuar un esfuerzo por ofrecer la parte de información solicitada que obre en poder de quien recibe la solicitud, aunque no sea toda ella.

- d) Cuando se pide el acceso a un documento elaborado, aunque la información que contenga no esté actualizada o se estén realizando tareas de actualización, no puede ser inadmitida por esta causa. El documento está elaborado y, por tanto, es accesible salvo que concurran los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIP.

Entran dentro de esta causa, de acuerdo con los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los supuestos en los que la unidad gestora, teniendo la información solo en un formato, no es reutilizable en los términos que emplea la LTAIP, debiendo ofrecerse la información en el formato existente. La LTAIP no obliga a la Administración a entregar la información de una manera tal que permita su extracción fácilmente por parte del solicitante o en forma de listados manejables a voluntad del mismo, siendo suficiente que se haga por vía electrónica, preferentemente. No obstante, constituye un ejemplo de buena práctica y de compromiso con la transparencia el trabajar por que la información que se publique o cuyo acceso se proporcione respondan al interés de la ciudadanía, no solo en cuanto a su contenido sino también en lo relativo a su forma, de tal manera que la información pública responda a los principios de accesibilidad y usabilidad y que la misma

pueda ser analizada, estudiada y valorada adecuadamente por aquellos que tengan interés en la misma.

Por último, si la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública está afectada directamente por una obligación de publicidad activa, de modo que en el momento de resolver sobre la solicitud debería haber sido publicada en el Portal de Transparencia, se estimará el acceso solicitado y a entregar la información solicitada, incluso si para ello hay que elaborarla. En estos casos, la falta de elaboración de la información no excusa en absoluto la estimación del acceso solicitado, ya que está vigente una obligación legal de disponer y hacer pública la información solicitada.